

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN TELA DE JUICIO

LUIS E. DELGADO DEL RINCÓN
Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Burgos

SUMARIO

- I. Introducción.
- II. La responsabilidad civil del juez ordinario: su inaplicación a los jueces constitucionales.
- III. La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 2004 que, extralimitándose de sus funciones, condena a los magistrados del Tribunal Constitucional por responsabilidad civil por culpa grave.
- IV. Las reacciones contra la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo.
- V. La tardía respuesta a la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo por la STC 133/2013, de 5 de junio: su anulación por vulneración de determinados derechos fundamentales de los magistrados constitucionales
- VI. Un penúltimo episodio: la querrela por prevaricación contra los magistrados del Tribunal Constitucional.

1. INTRODUCCIÓN

El Pleno del Tribunal Constitucional ha dictado una sentencia singular e in-sólita, la STC 133/2013, de 5 de junio, en la que resuelve un recurso de amparo promovido por once magistrados del Tribunal Constitucional contra otra decisión inaudita y extraña, la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 23 de

enero de 2004, que condenaba a los once magistrados constitucionales por responsabilidad civil extracontractual.

La STC 133/2013 se ocupa de uno de los caracteres que rigen el estatuto jurídico de los magistrados del Tribunal Constitucional, la responsabilidad, en concreto una de sus manifestaciones, la responsabilidad civil. Conviene anticipar ya que las normas que regulan el estatuto jurídico de los magistrados del Tribunal Constitucional, contenidas en la Constitución española de 1978 (CE) y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de 3 de octubre de 1979 (LOTC), son insuficientes e incompletas. Así puede constatarse con la responsabilidad, en la que la LOTC establece que los magistrados del Tribunal Constitucional «no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que esta Ley establece» (art. 22 LOTC). Son causas de cese de los magistrados del Tribunal Constitucional, por supuestos de responsabilidad disciplinaria, las siguientes: «dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo»; «violar la reserva propia de su función» y «haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave» (art. 23.1.5.º 6.º y 7.º LOTC). El cese en el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional, en los casos citados, será decidido por «el Tribunal en Pleno, por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros» (art. 23.2, en relación con el art. 10.1.1) LOTC). La responsabilidad penal de los magistrados del Tribunal Constitucional será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (arts. 26 LOTC y 57.1.2.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985 (LOPJ)). De las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos por el Presidente y demás magistrados del Tribunal Constitucional será competente la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (art. 56.2 LOPJ).

De acuerdo con estas normas, los magistrados del Tribunal Constitucional, al igual que toda persona, son responsables civilmente de los actos que realicen. Cuando los acometan en el ejercicio de sus cargos, ya que gozan de un fuero especial, ya que el órgano competente para declarar la responsabilidad civil es la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Si la declaración de la responsabilidad civil es por una actuación dolosa, no por culpa grave, el Pleno del Tribunal Constitucional, por mayoría cualificada de las tres cuartas partes de sus miembros, decidirá el cese en el cargo de magistrado.

Como es sabido, el Tribunal Constitucional es un órgano constitucional que no forma parte del Poder judicial, aunque ejerza funciones de carácter jurisdiccional, sustanciadas a través de un proceso contradictorio que concluye con una decisión judicial firme, y aunque el estatuto jurídico de sus magistrados, que se rige por lo dispuesto en la Constitución y en la LOTC, guarde ciertas similitudes con el de los magistrados ordinarios. No en vano la LOTC se remite expresamente a lo dispuesto en la LOPJ para la regulación de algunas de las notas que caracterizan el estatuto jurídico de los magistrados constitucionales, como sucede con la inamovilidad, las incompatibilidades o con las causas de abstención o recusación como garantías de la imparcialidad. Remisión normativa que no existe para la

responsabilidad judicial, en general, ni para la responsabilidad civil, en particular. Veamos, no obstante, por el interés que tiene para la responsabilidad civil de los magistrados constitucionales, algunos de los caracteres generales del régimen jurídico de la responsabilidad civil del juez ordinario.

II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL JUEZ ORDINARIO: SU INAPLICACIÓN A LOS JUECES CONSTITUCIONALES

La responsabilidad civil es una responsabilidad que surge como consecuencia del incumplimiento por una persona del deber genérico del *neminem laedere*, previsto en el art. 1902 del Código Civil (CC). El juez, al igual que todo ciudadano, está sometido a este régimen común de responsabilidad civil extracontractual, debiendo de responder de todos aquellos daños que, por acción u omisión, cause a una persona, interviniendo culpa o negligencia.

La responsabilidad judicial civil se caracteriza en nuestro Derecho por el establecimiento de un sistema dual: a) una responsabilidad civil individual por los daños y perjuicios causados por los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones, interviniendo dolo o culpa, que se halla regulada en los arts. 411 a 413 LOPJ y 266.1 y 403.2 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); b) una responsabilidad patrimonial del Estado directa y objetiva por error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, a la que se refiere el art. 121 CE, y que se desarrolla en los arts. 292 y ss. LOPJ, que añaden un título más a la responsabilidad del Estado, la prisión preventiva ilícita o indebida. La responsabilidad civil individual será depurada por el tribunal competente a través del proceso civil legalmente establecido. La responsabilidad patrimonial del Estado a través del correspondiente procedimiento administrativo, cuya resolución es susceptible de recurso contencioso-administrativo.

Por influencia del modelo continental europeo, el juez español goza de un régimen especial de responsabilidad civil cuando en el ejercicio de sus funciones cause un daño a una persona. Este régimen especial, establecido para preservar la independencia judicial, se caracteriza, desde la LEC de 1881, por la introducción de determinadas limitaciones materiales y formales.

La limitación procesal viene determinada por la exigencia legal e interpretación jurisprudencial restrictiva de unas condiciones de procedibilidad para admitir una demanda de responsabilidad civil contra un juez: la necesidad de firmeza de la resolución judicial que ponga fin al proceso o el agotamiento de los recursos que cupieran contra la resolución causante del perjuicio (art. 413.1 LOPJ y arts. 266.1 y 403.2 LEC). Se trata de auténticas cautelas establecidas por el legislador para impedir que las acciones de responsabilidad civil puedan ejercerse de forma prematura, infundada o abusiva¹.

1 En general, sobre la responsabilidad civil del juez en el Derecho español, pueden consultarse nuestros trabajos: DELGADO DEL RINCÓN, L. E.: *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*, Centro de Estudios

La limitación material es aquella que recae sobre uno de los elementos de la responsabilidad civil, el elemento subjetivo de la culpabilidad, conforme al cual el juez responderá de los daños causados a los particulares cuando, en el ejercicio de sus funciones hubiere infringido la ley, a título de dolo o culpa (art. 411 LOPJ). Aunque la LOPJ no precisaba el tipo de culpa (grave o leve), la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, confirma, en la STS de 23 de septiembre de 1994, el criterio de interpretación tradicional de la LEC, circunscribiéndolo exclusivamente a la culpa grave.

Además, la Sala Primera del Tribunal Supremo ha definido e interpretado restrictivamente la culpa grave o la actuación negligente de un juez, como así se deduce de la doctrina fijada por este órgano judicial en las sentencias dictadas sobre la responsabilidad civil del juez². Con arreglo a esta interpretación restrictiva de la culpa grave del juez, resulta difícil que un juez o magistrado sea condenado por responsabilidad civil por culpa grave³.

En conclusión, del régimen legal de la responsabilidad civil del juez, de sus limitaciones procesal y material y de la interpretación restrictiva efectuada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, podría afirmarse que, en la práctica, existe una irresponsabilidad civil de los jueces en el ejercicio de sus funciones.

Aunque la Sala Primera del Tribunal Supremo ha interpretado restrictivamente el régimen legal de la responsabilidad civil del juez ordinario, paradójicamente no actúa de este modo cuando se le presenta la ocasión de pronunciarse sobre una demanda de responsabilidad civil contra los magistrados del Tribunal Constitucional. Así sucedió en la controvertida sentencia de 23 de enero de 2004, en la que el Tribunal Supremo condenó a once de los doce magistrados del Tribunal Constitucional al pago de quinientos euros, por haber incurrido en culpa o negligencia profesional grave, al dictar una providencia de inadmisión de un recurso de amparo

Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002 y «La responsabilidad del juez por la aplicación de la ley», en *El Poder Judicial* (coord. M. Revenga Sánchez), Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp.441-474. Otras obras de interés son las de MONTERO AROCA, J., *Responsabilidad civil del juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial*, Madrid, 1988; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Poder Judicial y responsabilidad*, Madrid, 1990 y ATIENZA NAVARRO, M. L., *La responsabilidad civil del juez*, Valencia, 1997.

2 Para la Sala de lo Civil del Supremo, existe culpa grave del juez, esto es, conducta negligente o ignorante, cuando este procede con «infracción manifiesta de la ley» (infracción de ley material), o cuando falta «a algún trámite o solemnidad que conlleve la sanción de nulidad» (infracción de ley procesal). La conducta negligente o ignorante del juez ha de ser manifiesta o notoria. La «infracción manifiesta» de la ley solo puede producirse respecto de «normas rígidas», es decir, sobre preceptos que estén redactados de forma clara y categórica; pero no respecto de «normas flexibles», de normas que admitan diversas interpretaciones, las cuales darían lugar a error judicial. Sobre esta doctrina jurisprudencial, *vid.*, por todas, las SSTs, Sala Primera, de 23 de diciembre de 1988 y de 5 de octubre de 1990, que se reiteran en otras decisiones posteriores como las de 23 de septiembre de 1994, de 9 de febrero de 1999 y de 20 de diciembre de 2006.

3 Así puede constatarse de un análisis de las escasas sentencias que sobre la materia ha dictado esta Sala del Supremo. En algunos casos admite la concurrencia de una actuación negligente del juez, pero con infracción de normas flexibles —no rígidas— (SSTS, Sala Primera, de 9 de febrero de 1999 y de 7 de junio de 2006). En otros, declara la existencia de culpa, pero esta no es grave sino meramente leve (STS, Sala Primera, de 10 de mayo de 2000). En otros casos reconoce que la conducta del juez fue constitutiva de error judicial, pero no de culpa grave (SSTS, Sala Primera, de 23 de diciembre de 1988 y de 23 de noviembre de 2005).

sin la motivación suficiente. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo aplica a los magistrados del Tribunal Constitucional el régimen jurídico común de la responsabilidad civil extracontractual, del art. 1902 CC, y no el régimen especial de los arts. 411 y ss. de la LOPJ (aplicable exclusivamente a los jueces y magistrados ordinarios)⁴. Ha de tenerse en cuenta, por un lado, que el Tribunal Constitucional no forma parte del Poder judicial y que ejerce una jurisdicción única y exclusiva, la jurisdicción constitucional. Y, por otro lado, que, como ya se ha indicado, la LOTC no contiene una regulación específica de la responsabilidad civil de los magistrados constitucionales, ni tampoco se remite expresamente al régimen concreto de la responsabilidad civil del juez incluido en la LOPJ. Simplemente menciona, en su art. 23.1.7.º entre las causas de cese de los magistrados del Tribunal Constitucional, la de haber sido declarados responsables civilmente por dolo, sin aludir a la culpa grave ni indicar si actuaron o no en el ejercicio de un cargo.

III. LA SENTENCIA DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 23 DE ENERO DE 2004, QUE, EXTRALIMITÁNDOSE DE SUS FUNCIONES, CONDENA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA GRAVE

Esta sentencia, según hemos adelantado, constituye el objeto del recurso de amparo presentado ante el Tribunal Constitucional por once magistrados constitucionales, que alegarán la vulneración de su derecho de acceso a los cargos públicos (art. 23.2 CE) y de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión del deber de motivación de las resoluciones judiciales. Recordemos de forma sumaria los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos de la STS de 23 de enero de 2004⁵.

⁴ Un amplio comentario sobre esta sentencia puede verse en nuestro trabajo DELGADO DEL RINCÓN, L. E: «Inviolabilidad frente a responsabilidad de los magistrados del Tribunal Constitucional. (Comentario de la STS, Sala Primera de 23 de enero de 2004, en el caso de la condena a los magistrados del Tribunal Constitucional por responsabilidad civil)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 72, 2004, pp. 267-314.

⁵ La sentencia del Supremo ha de situarse en un enfrentamiento abierto y conocido que, desde hacía varios años, existía entre la Sala Primera del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. Cfr. al respecto DE LA OLIVA SANTOS, A. y DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Tribunal Constitucional, Jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales: Dos ensayos*, McGraw Hill, Madrid, 1996, en particular el capítulo del profesor De la Oliva, «Tribunal Constitucional y Jurisdicción ordinaria: causas, ámbitos y alivios de una tensión», pp. 13-66. Sobre algunos de los casos más relevantes de discrepancias entre ambos órganos, *vid.* DELGADO DEL RINCÓN, L. E: «Inviolabilidad frente...», *cit.*, pp. 268 y ss.; FERNÁNDEZ SEGADO, F., «El recurso de amparo como instrumento de enfrentamiento entre el TS y el TC», *La Justicia Constitucional: una visión de Derecho Comparado*, vol. III, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 846-871 y RUBIO LLORENTE, F., *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, vol. III, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, en los capítulos «Secretos de tocador y derechos fundamentales», pp. 1479-1481 y «¿Quién debe ser el guardián de la Constitución? ¿Qué debe hacer?», pp. 1497-1502.

Los hechos tienen su origen en la interposición por un abogado de un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, denunciando la inactividad del Tribunal Constitucional por no haber sacado a concurso-oposición todas las plazas de letrado de libre designación. La Sala Tercera del Tribunal Supremo, por sentencia de 18 de junio de 2002, desestimó la demanda considerando que la falta de convocatoria del concurso-oposición no vulneraba el art. 97.1 LOTC, ni el derecho fundamental del recurrente de acceso a los cargos públicos, del art. 23.2 CE. Contra esta sentencia, el abogado presentó recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, aunque dirigido a un Tribunal Constitucional «sustituido por formación que garantice un examen imparcial». En un extravagante *petitum*, con cierta perplejidad y estupefacción, el letrado solicitaba: 1.º la abstención de todos los magistrados del Tribunal por tener un interés directo en el asunto y, subsidiariamente, su recusación; 2.º que el propio Tribunal instase al Presidente del Gobierno la elaboración de una «medida legislativa» en la que se solicitara al Parlamento «la aprobación de un proyecto de ley», para que se nombrasen nuevos magistrados del Tribunal que examinaran de forma imparcial el recurso de amparo interpuesto por el demandante. En definitiva, se pedía la creación de un Tribunal Constitucional *ex novo* para que resolviera *ad hoc* el caso del abogado recurrente.

El Pleno del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 18 de julio de 2002, acuerda por unanimidad la inadmisión y archivo del recurso de amparo, ya que no se dirige «a este Tribunal Constitucional sino a otro hipotético que le sustituya». Contra la providencia de inadmisión el abogado interpuso recurso de súplica, aun cuando carecía de legitimación para ello. No obstante, el Tribunal le contesta inadmitiendo el recurso, por providencia de 17 de septiembre de 2002. Aprovecha esta decisión para ampliar la motivación de la providencia anterior, indicando que, conforme al art. 49.1 LOTC, la demanda presentada carecía de claridad y precisión.

No satisfecho con esta decisión, el letrado recurrente decide presentar ante la Sala Primera del Tribunal Supremo una demanda de responsabilidad civil contra los magistrados del Tribunal Constitucional, solicitando que sean condenados al pago de una indemnización de once mil euros, ya que actuaron en el ejercicio de sus funciones con dolo civil o culpa grave. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo admite la demanda de responsabilidad civil, mediante auto de 24 febrero de 2003, al entender que no concurren en el caso motivos formales ni de fondo que justifiquen su inadmisión. En la contestación a la demanda, el Abogado del Estado formula una declinatoria de jurisdicción, alegando que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo carecía de jurisdicción para resolver sobre la responsabilidad de los magistrados constitucionales, ya que estos gozan de inviolabilidad por las opiniones expresadas en el ejercicio de su función (art. 22 LOTC), sin que sus decisiones, recogidas en las resoluciones correspondientes, puedan ser sometidas a revisión, ya que contra ellas no cabe recurso alguno (art. 164.1 CE y arts. 93 y 50.2 LOTC). Esta declinatoria es rechazada de plano, por auto de la Sala Primera del Tribunal

Supremo, de 28 de abril de 2003, que afirman, entre otras cosas,, que la Constitución no proclama la inviolabilidad de los magistrados constitucionales en el ejercicio de sus funciones, a diferencia de lo que sucede con el monarca (art. 56.3 CE) y los diputados y senadores (art. 71.1 CE). Por el contrario, existe base legal suficiente para fundamentar su responsabilidad al reconocerse como causa de cese de los magistrados del Tribunal Constitucional la declaración de responsabilidad civil por dolo (art. 23.1.7 LOTC) y la competencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para conocer de las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos por el Presidente y demás magistrados del Tribunal Constitucional (art. 56.2 LOTC). Finalmente, el 23 de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó sentencia en la que se estimó parcialmente la demanda, condenando a cada uno de los magistrados del Tribunal Constitucional al pago de quinientos euros, en concepto de responsabilidad civil por culpa grave.

En la parte dispositiva de la sentencia, la primera cuestión que afronta el Tribunal Supremo es qué tipo de régimen jurídico de la responsabilidad civil extracontractual ha de aplicarse al caso enjuiciado: si el régimen común previsto en el art. 1902 CC, para toda persona, o el régimen especial contenido en los arts. 411 y ss. de la LOPJ, para los jueces y magistrados. La Sala Primera del Tribunal Supremo opta por aplicar a los magistrados constitucionales el régimen común del art. 1902 CC, ya que la LOTC no contiene especialidad alguna sobre este tipo de responsabilidad y el régimen especial de la responsabilidad civil de los jueces y magistrados no es aplicable ni tan siquiera acudiendo a la analogía⁶.

Una vez que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo admite que los magistrados del Tribunal Constitucional están sujetos a responsabilidad y que les es aplicable el régimen común de la responsabilidad civil extracontractual, procede a examinar si concurren o no los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad civil. El análisis de dichos requisitos y su concurrencia se erigen, pues, en los argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia. Argumentos que serán revisados por el Tribunal Constitucional en la STC 133/2013, de 5 de junio, para determinar si se ha vulnerado o no algún derecho fundamental de los magistrados constitucionales.

1.º Por lo que se refiere al requisito del comportamiento antijurídico y culpable de los magistrados del Tribunal Constitucional, la Sala Primera del Tribunal Supremo considera que actuaron de forma contraria al ordenamiento jurídico al dictar unas resoluciones (las providencias de 18 de julio y de 17 de septiembre de 2002), en las que se «negaron lisa y llanamente» a resolver un recurso de amparo con el «pretexto de que iba dirigido a un hipotético tribunal», cuando no era cierto, «pues iba dirigido a ese Tribunal». Esta conducta es constitutiva de un «*non liquet* totalmente inadmisibles», que atenta contra lo dispuesto en el art. 1.7 CC, al

6 Aunque curiosamente, en varias ocasiones, el Supremo aplica a los magistrados constitucionales algunos aspectos del régimen especial de la responsabilidad civil de los jueces y magistrados (FJ 3.º).

incumplir el deber inexcusable que tienen todos los jueces y tribunales de resolver los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido⁷. En opinión de la Sala de lo Civil, el comportamiento de los magistrados del Tribunal Constitucional no solo es antijurídico, sino que también es culpable. La Sala del Supremo excluye sin más el supuesto del dolo, pero aprecia la concurrencia de culpa grave, ya que los magistrados constitucionales actuaron en todo momento «sin la diligencia debida». Para determinar cuál es la diligencia debida que ha de exigirse a los magistrados del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo invoca, como criterio objetivo, «la posesión de conocimientos jurídicos adecuados que han de aplicarlos al caso concreto»; aplicación que no se ha efectuado, al negarse los magistrados a dar una respuesta lógica a la pretensión de amparo. En consecuencia, esta conducta de los magistrados del Tribunal Constitucional, constituye una «negligencia profesional grave», una «ignorancia inexcusable», que vulnera «unas normas absolutamente imperativas» (se sobreentiende el art. 1.7 CC) (FJ 4.º)

2.º En lo que concierne al requisito del daño moral evaluable económicamente, la Sala Primera del Tribunal Supremo, estima que el daño moral causado al demandante consiste en la privación antijurídica «de un derecho esencial, como es el amparo constitucional»; privación que, en palabras del Tribunal Supremo, ha hecho «que se tambaleen sus creencias como ciudadano de un Estado social y democrático, que, entre otras cosas, propugna la justicia como valor superior» (FJ 5.º⁸).

3.º Respecto del requisito de la relación de causalidad entre la conducta antijurídica y el daño causado, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, afirma que la relación de causa a efecto entre la acción antijurídica y el perjuicio causado es «clara e incuestionable», sin que, además proceda apreciar causa alguna que la extinga o aminore⁹.

7 Tal y como entendíamos en nuestro trabajo: «Inviolabilidad frente...», cit., pp. 297-300, no es cierto que, en el caso enjuiciado, los magistrados del Tribunal Constitucional hayan incurrido en un *non liquet*. Puede admitirse que el Tribunal Constitucional, en la providencia de inadmisión de 18 de julio de 2002, respondió al recurrente de forma muy escueta, pero se le dio una respuesta —la inadmisión— y esta no fue arbitraria, irrazonable ni desproporcionada. Todo lo contrario, fue razonada, proporcionada y congruente con la pretensión atípica del recurrente. Respuesta que, además, se ajustaba a lo dispuesto en el art. 50.1 LOTC, ya que el Tribunal inadmite la demanda de amparo por falta de jurisdicción (al dirigirse aquella a un hipotético Tribunal Constitucional) y por falta de claridad y precisión de la demanda (en la providencia de inadmisión del recurso de súplica de 17 de septiembre de 2002).

8 Como en su momento expusimos, con independencia de la identificación por el Tribunal Supremo de tan singular y rocambolesco daño moral, podría afirmarse que, si nos atenemos precisamente a las descalificaciones intolerables que vierte el actor contra el Tribunal Constitucional, —en el relato de los hechos de la demanda—, estaríamos justamente ante una situación contraria a la que describe la Sala de lo Civil, esto es, ante una falta de creencia del demandante en el Estado Democrático de Derecho, en uno de sus valores esenciales, la justicia y en una de sus instituciones clave, el Tribunal Constitucional. Cfr. DELGADO DEL RINCÓN, L. E.: «Inviolabilidad frente...», cit., pp. 304-305.

9 Al igual que indicamos entonces, existían motivos bastantes para apreciar una causa de ruptura del nexo causal. En concreto, la concurrencia de culpa del perjudicado, dada la actitud provocadora y ofensiva del actor contra el Tribunal Constitucional. *Vid.* DELGADO DEL RINCÓN, L. E.: «Inviolabilidad frente...», cit., p. 306.

Una vez que resulta probado que han concurrido «todos y cada uno de los requisitos necesarios para exigir la responsabilidad civil de los magistrados demandados», el Tribunal Supremo acomete la complicada y «nebulosa» labor de evaluar económicamente los daños morales, dada su «evanescencia». Ahora bien, la Sala Primera no parece encontrar dificultad alguna, pues resuelve en pocas líneas tan compleja tarea, ateniéndose para ello, única y exclusivamente, a la petición de indemnización del demandante, quien, por otro lado, no aporta justificación alguna. Así, sin más precisión, fija como «*quantum*» indemnizatorio, por el daño moral causado al demandante, la cantidad de quinientos euros, exigible para cada uno de los magistrados demandados (FJ 7.º) La mitad de lo que se había solicitado en la demanda.

IV. LAS REACCIONES CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Frente a la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 2004, hubo una comedida reacción institucional del Tribunal Constitucional mediante el Acuerdo de su Pleno, de 3 de febrero de 2004¹⁰, que contiene las siguientes declaraciones: 1.ª «Que las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en los recursos de amparo no pueden ser enjuiciadas por ningún otro órgano del Poder judicial». 2.ª «Que el enjuiciamiento de las resoluciones recaídas en recursos de amparo, realizado por la vía de la acción de responsabilidad civil, constituye una invasión de la jurisdicción, exclusiva y excluyente, atribuida a este Tribunal Constitucional por la Constitución»¹¹.

La reacción personal contra la sentencia de la Sala Primera del Supremo se concreta en la presentación por los magistrados condenados de un recurso de amparo el 23 de febrero de 2004¹². El autoamparo situaba al Tribunal en un callejón

10 Acuerdo que se aprueba por unanimidad. Ha de recordarse que el Tribunal Constitucional estaba constituido, entonces, por un abogado, cinco profesores de Universidad y seis magistrados de carrera procedentes del Tribunal Supremo, de los que uno de ellos había sido su Presidente. El Acuerdo es una declaración institucional del Tribunal que se adopta para «cumplir con el esencial deber de preservar la jurisdicción que tiene atribuida en materia de amparo constitucional por los arts. 123.1 y 161.1.b CE». No es la forma normal de pronunciarse el Tribunal, que lo hace a través de sus resoluciones judiciales, aunque suple, de algún modo, la falta de legitimación del Tribunal Constitucional para promover un conflicto entre órganos constitucionales (art. 59.1, c) LOTC). Según DURANTI, F., «Un singolare conflitto tra Corti in Spagna», *Quaderni Costituzionali*, n.º 2, 2004, p. 401, el caso comentado constituiría una hipótesis de escuela de conflicto entre órganos constitucionales.

11 El Acuerdo del Tribunal Constitucional colocaba a la institución en una situación comprometida y difícil, ya que inhabilitaba a todos los magistrados que lo suscribieron para formar parte de una Sala que pudiera conocer de un recurso de amparo presentado por el Ministerio Fiscal o alguno de los magistrados condenados.

12 Otros mecanismos de que disponían los magistrados del Tribunal Constitucional para reaccionar personalmente contra la sentencia condenatoria eran la interposición de una demanda de responsabilidad civil contra los magistrados de la Sala Primera del Supremo por los daños causados por la sentencia, o la presentación de un recurso extraordinario de revisión por error judicial, o incluso una querrela por prevaricación judicial.

de difícil salida, al menos temporalmente, pues la demanda de amparo habría de congelarse a la espera de que se renovara parcialmente el Tribunal Constitucional, para que pudiera formarse una Sección (que se pronunciaría sobre la admisión del amparo), en la que no estuviera presente ninguno de los magistrados condenados. Asimismo, en el caso de que se admitiera la demanda de amparo, la Sala que decidiera sobre su estimación o no, habría de estar formada por seis magistrados que no fueran ninguno de los condenados¹³. Para obviar estos y otros inconvenientes futuros relacionados con la imparcialidad judicial¹⁴, se acordó esperar a la total renovación de los magistrados del Tribunal, y así resolver el recurso de amparo sin que formaran parte del Tribunal ninguno de los magistrados recurrentes en amparo¹⁵. Recurso de amparo que se resolverá, sorprendentemente, por el Pleno del Tribunal y no por una Sala.

La STS de 23 de enero de 2004, sentaba un precedente de graves consecuencias para el sistema judicial y para el Tribunal Constitucional, ya que abría la «caja de pandora» para que cada vez que se dictase una providencia de inadmisión de un amparo parcamente motivada, sus magistrados pudieran ser demandados por responsabilidad civil por culpa grave. Con ella se causaba, además, un grave daño al sistema constitucional, pues se facultaba al Tribunal Supremo para examinar las opiniones expresadas por los magistrados del Tribunal Constitucional en una decisión adoptada en un proceso de amparo, que la Constitución y la LOTC atribuyen

13 Los magistrados recurrentes ya advierten en la demanda de amparo de que la singularidad del caso va a suponer una demora en la resolución del recurso, al estar afectado el ejercicio de la jurisdicción constitucional de amparo por la composición subjetiva del Tribunal Constitucional en el momento de presentarse la demanda, lo que exigirá esperar a sucesivas renovaciones de sus miembros hasta conseguir un adecuado *quorum* para su resolución. Los demandantes presentan diversos escritos, en marzo de 2004, comunicando su voluntad de abstenerse de toda intervención en el recurso y sus incidencias. El Presidente del Tribunal Constitucional acordó, el 29 de marzo de 2004, la suspensión de toda tramitación procesal del recurso de amparo, incluida la de las abstenciones solicitadas, hasta que fuera posible proveer sobre las mismas. Renovado parcialmente el Tribunal, las solicitudes de abstención fueron resueltas por el ATC 290/2005, de 4 de julio. Mediante providencia de 27 de abril de 2007, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo (Antecedentes 3.º 4.º 5.º y 7.º de la STC 133/2013, de 5 de junio). A partir de ese momento, el letrado se persona y es parte en el recurso de amparo, procediendo a solicitar la recusación de diversos magistrados del Tribunal Constitucional. La Sala Segunda del Tribunal, por providencia de 22 de diciembre de 2008, acordó respecto de las solicitudes de recusación formuladas que su resolución quedara pendiente hasta que se completara el proceso de renovación del Tribunal Constitucional, al no existir el *quorum* necesario en el Pleno para pronunciarse sobre ellas. Finalmente, el Pleno del Tribunal, en el ATC 40/2011, de 12 de abril, estima dos abstenciones e inadmite las recusaciones presentadas por el letrado (Antecedentes 10.º y 11.º de la STC 133/2013).

14 Como pudiera ser, en el caso de que la Sala correspondiente del Tribunal Constitucional estimara el amparo y declarara nula la sentencia del Supremo, la presentación de una demanda por el abogado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En ella alegaría la lesión del derecho a un juez imparcial, por carecer algunos de los magistrados que formaran parte de la Sala que resolviera el amparo de una ecuanimidad y distancia suficientes sobre el asunto objeto de pronunciamiento. No en vano habían coincidido temporalmente en el Tribunal con algunos de los magistrados condenados.

15 Ello explica, en parte, la tardanza en la resolución del recurso de amparo (casi diez años), demora que ha sido todavía mayor por la actitud procesal de la parte comparecida, el letrado, que, una vez admitida a trámite la demanda de amparo, solicita la recusación de diversos magistrados del Tribunal Constitucional. También será causa del retraso en la decisión del amparo, la demora del Senado y del Congreso de los Diputados para renovar el Tribunal en los plazos establecidos constitucionalmente (STC 133/2013, FJ 2.º).

al Tribunal Constitucional de forma exclusiva y excluyente. Con la inaudita sentencia, el Tribunal Supremo podía utilizar el proceso de responsabilidad civil contra los magistrados constitucionales como un mecanismo de control sobre el modo en que el Tribunal Constitucional ejerce sus funciones¹⁶.

Para evitar las consecuencias gravosas de la resolución de la Sala Primera del Tribunal Supremo hubo también una reacción del legislador mediante la reforma de algunos artículos de la LOTC por la LO 6/2007, de 24 de mayo. Así, en lo que aquí interesa, se modifica el art. 4 LOTC, con la finalidad de reforzar la posición del Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional superior en materia de garantías constitucionales (art. 123 CE) y su condición de supremo intérprete de la Constitución. De este modo, se dice, en el apartado 1.º del art. 4 LOTC, que no podrá promoverse «cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional» y que este «delimitará el ámbito de su jurisdicción y adoptará cuantas medidas sean necesarias para preservarla». Además, se añade, en los apartados 2.º y 3.º que «las resoluciones del Tribunal Constitucional no podrán ser enjuiciadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado» y que el Tribunal Constitucional puede anular de forma motivada «un acto o resolución que contravenga lo dispuesto en los dos apartados anteriores», si bien «previa audiencia al Ministerio Fiscal y al órgano autor del acto o resolución»¹⁷. En suma, se introducen algunas consideraciones y matices que corroboran lo que de otra manera ya estaba presente en la entonces vigente LOTC¹⁸. En relación

16 De ahí que la artificiosa construcción de la sentencia haya contribuido a una subversión del orden constitucional. Como dice el profesor RUBIO LLORENTE; F., *La forma del poder...*, cit., pp. 1490-1491, si la sentencia de la Sala Primera considera que las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional eran antijurídicas e ilícitas (por denegación de justicia), obviamente lo eran porque vulneraban el derecho a la tutela judicial efectiva del letrado. Sin embargo, la Sala del Supremo no lo dice porque con su interpretación se opondría a la fijada por el Tribunal Constitucional sobre el derecho del art. 24.1 CE. Lo que hace la Sala de lo Civil es arrogarse «la condición de intérprete supremo de la Constitución», de «guardián último de la Constitución», desplazando indebidamente al Tribunal Constitucional.

17 Esta medida novedosa y extraordinaria del apartado 3.º del art. 4 LOTC, de anulación de oficio por el Tribunal Constitucional de actos o resoluciones que menoscaben su jurisdicción, ha de adoptarse por el Tribunal con las garantías que se expresan en la norma: la motivación de su decisión y la audiencia previa del Ministerio Fiscal y del órgano autor del acto o resolución. No obstante, cuando los actos o resoluciones procedan de órganos judiciales, la medida habría de interpretarse y aplicarse de forma moderada, precisamente para evitar una extralimitación en sus funciones por el Tribunal Constitucional.

18 En la tramitación parlamentaria del proyecto de ley orgánica de reforma de la LOTC, algunos de los portavoces de los grupos parlamentarios (el Vasco (EAJ-PNV), el Popular y el Socialista), cuando toman la palabra en el Pleno del Congreso para defender las enmiendas que han presentado al proyecto de ley, además de referirse a los fines de la reforma de la LOTC, aluden también al conflicto existente entre los Tribunales Constitucional y Supremo. Cfr. el *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, n.º 240, de 15/03/2007, pp. 12134 y ss. (<http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/>).

Por otro lado, en relación con la redacción del art. 4, se propusieron algunas enmiendas por los grupos parlamentarios que no serían aceptadas, como la n.º 50, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, que proponía la supresión de la modificación del art. 4 LOTC, «dejando la vigente redacción», ya que «garantiza lo que se pretende» con la reforma. O la enmienda n.º 88 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), de modificación del art. 4, proponiendo la siguiente redacción «las resoluciones del Tribunal Constitucional agotan la vía jurisdiccional interna. Ninguna jurisdicción del Estado puede enjuiciar las resoluciones

con la fundamentación de las providencias de inadmisión, el art. 50.3 LOTC establece que «las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal». Como puede verse, esta norma apenas modifica el contenido del anterior art. 50.2 LOTC, según el cual bastaba con indicar en la providencia la causa o el supuesto de inadmisión que concurriera (cualquiera de los previstos en el art. 50.1 LOTC)¹⁹.

del Tribunal Constitucional». Sobre estas enmiendas al articulado del proyecto de ley de reforma de la LOTC, cfr. el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Congreso de los Diputados, n.º A-60-7 de 23/02/2006, pp. 43 y 55: (<http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso>).

En la doctrina, BALAGUER CALLEJÓN, F., CÁMARA VILLAR, G. y MEDINA REY, F., *La «nueva» Ley orgánica del Tribunal Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2008, pp. 30-32, ponen de manifiesto también cómo las disposiciones del reformado art. 4 LOTC suponen un «blindaje» de la posición del Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución, dotándole de medios de reacción suficientes para evitar episodios de tensiones y fricciones con otros órganos, especialmente con el Tribunal Supremo. *Vid.* asimismo el comentario al art. 4 LOTC, por DE MATEO MENÉNDEZ, F., en los *Comentarios a la Ley orgánica del Tribunal Constitucional* (coord. Juan Luis Requejo Pagés), Tribunal Constitucional, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, pp. 130-143. Sobre la imposibilidad de enjuiciar las resoluciones del Tribunal Constitucional por ningún órgano jurisdiccional del Estado, que ahora se contiene expresamente en el art. 4.2 LOTC y que se deduce también del art. 93.1 LOTC, en relación con el art. 164.1 CE, cfr. HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO, J., «Comentario al art. 93», *Comentarios a la Ley...* (coord. Juan Luis Requejo Pagés), cit., pp. 1378 y ss.; MORENO FERNÁNDEZ, J. I., «Comentario al art. 93», *Comentarios a la Ley orgánica del Tribunal Constitucional* (dir. Juan José González Rivas), La Ley, Madrid, 2010, pp. 895 y ss.; GARRORENA MORALES, A., «Artículo 164. Condiciones y efectos de las Sentencias del Tribunal Constitucional», *Comentarios a la Constitución española de 1978*, vol. XII (dir. Óscar Alzaga Villamil), Cortes Generales y Edersa, Madrid, 1999, pp. 299 y ss. y CONDE MARTÍN DE HIJAS, V., «Artículo 164», *Comentarios a la Constitución española (XXX aniversario)*, (dirs.: Casas Baamonde, María Emilia y Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer, Miguel; coords.: Borrajo Iniesta, Ignacio y Pérez Manzano, Mercedes), Fundación Wolters Kluwer, Toledo, 2009, pp. 2719 y ss.

19 Desde 1988, la práctica del Tribunal Constitucional ha sido la de motivar las providencias de inadmisión del amparo, con mayor o menor amplitud y por deferencia hacia el justiciable, que tiene derecho a saber las razones por las que se le deniega la admisión del recurso. Cfr. GÓMEZ MONTORO, A., «Comentario al art. 50», *Comentarios a la Ley...* (coord. Juan Luis Requejo Pagés), cit., pp. 822-823. La intención del legislador, según se desprende también de la tramitación parlamentaria de la reforma de la LOTC de 2007, era que el Tribunal motivase las providencias de inadmisión con una argumentación adicional a la de indicar únicamente la causa de inadmisión del amparo. Sin embargo, el nuevo art. 50.3 LOTC simplemente alude a la necesidad de especificar el requisito incumplido y la Disposición Transitoria Tercera de la LO 6/2007, de 24 de mayo, en relación con los recursos de amparo cuya demanda se haya interpuesto antes de entrar en vigor la reforma, establece que se regirá por la normativa anterior. No obstante, se añade que «la providencia de inadmisión se limitará a expresar el supuesto [de inadmisión] en el que se encuentra el recurso».

BALAGUER CALLEJÓN, F., CÁMARA VILLAR, G. y MEDINA REY, F., *La «nueva» Ley orgánica...*, cit., pp. 82-83 y 146, entienden que la justificación de la Disposición Transitoria viene determinada por la desmesurada entrada de recursos de amparo y el consiguiente colapso del Tribunal. En la redacción final del art. 50.3 ha influido la reforma de la LO 6/2007, sobre la inversión del juicio de admisibilidad de los recursos de amparo, al corresponder al recurrente el deber de alegar y acreditar que el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo por el Tribunal en razón de su especial transcendencia constitucional. El profesor MATIA PORTILLA, J., «La especial transcendencia constitucional y la inadmisión del recurso de amparo», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 86, 2009, pp. 357 y 360-361, reconoce que aunque la Ley Orgánica 6/2007 no realizó innovaciones de calado sobre la motivación de las providencias de inadmisión de los recursos de amparo, el Tribunal Constitucional está obligado a motivarlas por exigencias del Estado de Derecho: 1.º «porque el justiciable tiene un derecho (fundamental) a obtener una respuesta motivada» (art. 24.1 CE)

V. LA TARDÍA RESPUESTA A LA SENTENCIA DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO POR LA STC 133/2013, DE 5 DE JUNIO: SU ANULACIÓN POR VULNERACIÓN DE DETERMINADOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MAGISTRADOS CONSTITUCIONALES

La STC 133/2013, de 5 de junio, es la respuesta jurisdiccional del Tribunal Constitucional en Pleno a la reacción personal de los magistrados constitucionales contra la STS, Sala Primera, de 23 de enero de 2004, que los condena por responsabilidad civil. Aunque el legislador, con la reforma de la LOTC por la LO 6/2007, de 24 de mayo, introdujo algunas medidas para evitar intromisiones del Tribunal Supremo en el ejercicio de las funciones del Tribunal Constitucional, reforzando su condición de supremo intérprete de la Constitución, la STC 133/2013, pone fin, mediante su anulación, al disparatado y erróneo precedente que se había establecido con la sentencia de la Sala de lo Civil del Supremo. Lástima que para ello se haya tardado casi una década, durante la cual la sentencia ha formado parte de la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo, aunque no haya sido reiterada en otras decisiones posteriores²⁰.

El objeto del recurso de amparo presentado por los magistrados del Tribunal Constitucional contra la STS de 23 de enero de 2004, consiste en determinar si la resolución judicial impugnada vulnera o no dos derechos fundamentales de los recurrentes. Por un lado, el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas (art. 23.2 CE), en su dimensión de garantía del ejercicio de dichos cargos por los

y 2.º porque «la motivación es un elemento objetivo esencial del procedimiento ya que, solamente motivando la providencia, el Fiscal podrá conocer los argumentos del Tribunal y resolver si debe, o no, interponer un recurso de súplica contra la misma». Podría añadirse una razón más, que la motivación de las resoluciones judiciales es un medio de aumentar la credibilidad en la justicia al tratar de convencer a las partes de la corrección de la decisión adoptada. Ahora bien, otra cosa será qué debe entenderse por motivación y si es o no motivación suficiente afirmar simplemente que la demanda incumple, por ejemplo, los requisitos previstos en el art. 41 LOTC, sobre los derechos protegidos en amparo, o los de la falta de especial transcendencia constitucional o de claridad de la demanda, del art. 49 LOTC. De todos modos, la práctica del Tribunal Constitucional en la aplicación del nuevo art. 50.3 LOTC es la de indicar meramente el requisito incumplido, sin incluir motivación alguna, sucinta o no, como sucedía antes de la reforma de la LOTC en 2007.

20 REQUEJO PAGÉS, J. L. «Doctrina del Tribunal Constitucional durante el segundo cuatrimestre de 2013», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 99, 2013, pp. 247-250, se muestra muy crítico con la actuación del Tribunal Constitucional contra la sentencia impugnada, al reconocer que «fíarlo todo a la suerte de una demanda de amparo suscrita por sus magistrados dice mucho de la menesterosidad de sus instrumentos procesales y más bien poco de la sensibilidad institucional de sus actores». La STC 133/2013 simplemente deja «constancia jurisdiccional de la incorrección del proceder del Tribunal Supremo», incluso «ha hecho posible dejarla sin eficacia». Con ella se reparan algunas de las infracciones cometidas por la sentencia del Supremo, las menos importantes, a juicio del autor, pero las que afectan «al fundamento mismo del sistema institucional, [que] merecía una corrección inmediata y fulminante, ha quedado sin respuesta». Creo, sin embargo, que el Tribunal Constitucional, aparte del Acuerdo institucional de su Pleno, de 3 de febrero de 2004, de eficacia jurídica limitada, no podía reaccionar de otra forma distinta a la de una resolución dictada en el ejercicio de una función jurisdiccional, esto es, en un proceso de amparo iniciado a instancia de los magistrados condenados (que no del Ministerio Fiscal).

magistrados constitucionales sin perturbaciones ilegítimas. Derecho que se relaciona también con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haber impulsado la Sala Primera del Tribunal Supremo un procedimiento judicial de responsabilidad civil contra los recurrentes careciendo de jurisdicción para ello. Por otro lado, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de deber de motivación de las resoluciones judiciales, al declarar la responsabilidad civil de los magistrados sin ajustarse a los parámetros constitucionales de motivación (Antecedentes 3.º y 7.º y FJ 1.º).

5.1 La improcedencia de las causas de inadmisión del recurso de amparo alegadas por la parte comparecida

Antes de entrar en el fondo del asunto, el Tribunal Constitucional examina y resuelve las causas de inadmisión del recurso invocadas por la parte comparecida, el letrado que en su día demandó civilmente a los magistrados constitucionales.

El abogado compareciente alega, en primer lugar, que los recurrentes han contaminado al propio Tribunal Constitucional al dictar el Acuerdo de 3 de febrero de 2004, en el que se reprobaba la STS de 23 de enero de 2004. En segundo lugar, que los demandantes han vulnerado sus deberes de integridad, dignidad e imparcialidad al formular el recurso de amparo, ya que utilizan el cargo para obtener una posición ventajosa, comprometiendo la situación del Tribunal Constitucional. En tercer lugar se dice que la demanda de amparo ha sido presentada con manifiesto abuso de derecho. En cuarto lugar, que no se ha agotado la vía judicial previa, al no haberse acudido al incidente de nulidad de actuaciones. En quinto lugar, se esgrime que no se han invocado previamente los derechos vulnerados de los arts. 23.2 y 24.1 CE frente al auto de admisión de la demanda contencioso-administrativa (Antecedente 15.º).

En relación con las dos primeras causas, el Tribunal Constitucional indica con claridad y contundencia que no se corresponden con alguna de las causas de inadmisión del recurso de amparo previstas en el art. 50.1 LOTC. Se trata de circunstancias que afectan a la imparcialidad de los magistrados que han de resolver el recurso de amparo. El Tribunal recuerda a la parte comparecida que las causas de abstención y recusación, como garantía de la imparcialidad, afectan a las personas físicas que integran el órgano que ha de resolver las acciones presentadas y no al órgano como institución. Además, el Acuerdo del Pleno del Tribunal, de 3 de febrero de 2004, en nada compromete la imparcialidad de los magistrados que actualmente conforman el Pleno del Tribunal ya que ninguno de ellos formaba parte en aquel momento del Pleno del Tribunal. Por otro lado, el Tribunal Constitucional rechaza también la pretensión de la parte comparecida de que los magistrados recurrentes han vulnerado sus deberes de integridad y dignidad, aprovechándose del cargo para obtener una posición ventajosa. Para el Tribunal, los magistrados simplemente acuden al recurso de amparo con el objeto de impugnar una resolución judicial que

les ha condenado por responsabilidad civil, al estimar que dicha decisión vulnera algunos de sus derechos fundamentales (FJ 2.^o).

Por lo que se refiere a las causas de inadmisión de la falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1.a) LOTC), al no haberse acudido al incidente de nulidad de actuaciones, y a la falta de invocación previa del derecho vulnerado (art. 44.1 c) LOTC), el Tribunal Constitucional resuelve razonadamente que no concurre ninguna de ellas. No procede la falta de agotamiento de la vía judicial previa porque, según reiterada jurisprudencia constitucional sobre los arts. 44.1.a) LOTC y 241.1 LOPJ, en la redacción entonces vigente, «sólo cabía acudir al incidente de nulidad de actuaciones como remedio procesal necesario para agotar la vía judicial previa cuando las vulneraciones aducidas se referían al vicio de incongruencia o a un defecto de forma causante de indefensión (por todas, STC 35/2011, de 28 de marzo, FJ 2)²¹». Hecho que no sucede en el caso enjuiciado, en el que los magistrados recurrentes invocan la lesión de los derechos de los arts. 23.2 y 24.1 CE. Sin que dicha vulneración afecte a defectos de forma causantes de indefensión ni a incongruencia. Tampoco procede la causa de inadmisión de la falta de invocación en la vía judicial previa del derecho vulnerado, pues el procedimiento judicial que trae causa al amparo constitucional se produjo en única instancia (FJ 3.^o).

5.2 La vulneración del derecho de acceso a las funciones y cargos públicos al impedir su ejercicio sin perturbaciones ilegítimas por dictar una resolución judicial no fundada en Derecho (art. 23.2 CE en relación con el art. 24.1 CE)

Uno de los derechos que los recurrentes consideran que se ha vulnerado con la resolución impugnada es el derecho de acceso a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Aunque el art. 23.2 CE se ha centrado especialmente en los cargos públicos representativos, a juicio de los magistrados constitucionales, esta norma constitucional garantiza también la independencia y el ejercicio sin perturbaciones ilegítimas de sus funciones. Independencia y ejercicio de sus funciones que, junto con la prerrogativa de la inviabilidad del artículo 22 CE, se han menoscabado con la resolución impugnada. De ahí que los magistrados invoquen también la lesión del art. 24.1 CE²¹.

21 En opinión de los recurrentes, el Tribunal Supremo perturba gravemente las funciones de la justicia constitucional porque la Sala Primera se atribuye la función de determinar cómo tenía que haber interpretado y aplicado el Tribunal Constitucional el art. 24 CE y la LOTC. Para ellos, se atenta además contra la independencia e inviolabilidad de los magistrados constitucionales, porque se les enjuicia y se les persigue por las opiniones expresadas en las resoluciones dictadas en el ejercicio de sus funciones (Antecedente 3.^o). El Ministerio Fiscal entiende también que la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo vulnera el derecho de acceso a las funciones y cargos públicos, al impedir el ejercicio independiente de las funciones jurisdiccionales por los magistrados del Tribunal Constitucional. En su opinión, la resolución recurrida tenía como único y exclusivo objeto el examen de dos resoluciones del Tribunal Constitucional, cuando es incuestionable que no son susceptibles de recurso o control de legalidad por ningún órgano jurisdiccional (Antecedente 16.^o).

En relación con el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, el Tribunal Constitucional recuerda, en el FJ 4.º de la sentencia, que dentro del ámbito de su aplicación se incluye la garantía de su ejercicio sin perturbaciones ilegítimas y su desempeño de conformidad con la ley. Aunque esta garantía se predica respecto de los cargos públicos representativos (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6.º y 10/2013, de 28 de enero, FJ 3.º), el Tribunal admite que existen argumentos constitucionales para extenderla también a los cargos públicos electivos no representativos, siempre que aparezcan expresamente establecidos en la Constitución, como sucede con los magistrados del Tribunal Constitucional. Estos pueden ver afectado su derecho del art. 23.2 CE cuando se dicte una resolución judicial (como la impugnada), en la que el órgano judicial carece de jurisdicción para ello. De ahí que el Tribunal, seguidamente, ponga en relación el derecho del art. 23.2 CE con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues la queja de los recurrentes se dirige a rebatir la interpretación (infundada) de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre la no concurrencia de dos óbices procesales: 1.º la imposibilidad de control y revisión de las resoluciones del Tribunal Constitucional por ningún otro órgano del Estado y 2.º la inviolabilidad de los magistrados del Tribunal Constitucional por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus cargos (FJ 4.º).

5.2.1 La no revisión e irrecurribilidad de las resoluciones del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional resume, en el FJ 5.º la doctrina jurisprudencial que ha fijado sobre el alcance de la obligación de motivar las resoluciones judiciales como una de las garantías inherentes al derecho a la tutela judicial efectiva. Como es sabido, el deber de motivar las decisiones judiciales no es solo una obligación impuesta a los órganos judiciales por el art. 120.3 CE, sino también y, sobre todo, es un derecho de las partes procesales que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Recuerda el Tribunal que este derecho puede vulnerarse no solo cuando no se motive una resolución judicial, sino también cuando el razonamiento en que se fundamenta la resolución «resulte arbitrario, irrazonable o incurso en error patente» (se cita por todas, la STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4.º)

A continuación, desde la perspectiva del deber de motivación de las decisiones judiciales, el Tribunal aborda, en el FJ 6.º el análisis de dos cuestiones: 1.ª el razonamiento adoptado en las resoluciones dictadas por la Sala Primera del Supremo (la STS, de 23 de enero de 2004 y el ATS, de 28 de abril de 2003, que rechazaba la declinatoria de jurisdicción), en las que declara su jurisdicción para conocer de la responsabilidad civil de los magistrados del Tribunal Constitucional; 2.ª la decisión de proyectar dicha jurisdicción al control, por la vía de la eventual responsabilidad civil de los magistrados constitucionales, de la corrección jurídica del contenido de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional (las providencias de 18 de julio de 2002 y de 17 de septiembre de 2002).

El Tribunal reconoce, coincidiendo con lo expresado por el Tribunal Supremo, que los magistrados del Tribunal Constitucional son responsables civilmente y que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo es la competente para conocer de la eventual responsabilidad civil en que pudieran incurrir (arts. 23.1.7.º LOTC y 56.2 LOPJ). Admite, además, que la única irresponsabilidad reconocida constitucionalmente es la del Rey, como Jefe del Estado (art. 56.3 CE). Podría haberse invocado también el art. 9.3 CE, como precepto que proclama el principio de la responsabilidad para todos los poderes públicos.

Sin embargo, basándose en la tesis del Ministerio Fiscal, el Tribunal sostiene que la sentencia del Supremo que enjuicia a los magistrados recurrentes por responsabilidad civil, es una decisión irrazonable por no estar fundada en Derecho. Vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, porque, como acertadamente argumenta el Tribunal, «dicha decisión no ha aplicado ni valorado razonadamente la existencia de una prohibición constitucional y legal de revisar y controlar el contenido de las resoluciones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional por ningún otro órgano del Estado». Para fundamentar dicha afirmación, acude a la cita de diversas normas constitucionales y legales que, en suma, son las que incumple la Sala Primera del Supremo. Entre estas normas están la que concibe al Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución, como único en su orden, independiente de los demás órganos constitucionales y sometido exclusivamente a la Constitución y a su Ley Orgánica (arts. 1 LOTC y 159.5 CE). Como supremo intérprete de la Constitución, es competente para conocer del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicas [arts. 161.1 b) CE y 2.1 b) LOTC, en relación con el art. 53.2 CE]. «Esta competencia en materia de recurso de amparo, si bien es compartida y subsidiaria con la tutela que se puede recabar ante los tribunales ordinarios (art. 53.2 CE), es una jurisdicción superior a la ejercida por cualquier otro órgano jurisdiccional del Estado, incluyendo al Tribunal Supremo (art. 123.1 CE), y con unos efectos vinculantes no sólo para el caso concreto por el valor de cosa juzgada (art. 164.1 CE), sino por la obligación de que los derechos susceptibles de ser tutelados a través de la jurisdicción de amparo ante el Tribunal Constitucional sean reconocidos de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado (art. 7.2 LOPJ)»²².

22 En general, sobre la posición del Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución respecto de la tutela de los derechos y libertades fundamentales y sus problemas con la jurisdicción ordinaria, *vid.* entre otros, los siguientes trabajos: GARCÍA PELAYO, M., «El «status» del Tribunal Constitucional», en *Obras Completas*, vol. III, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009, pp. 2897 y ss.; DE LA OLIVA SANTOS, A. y DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Tribunal Constitucional...*, cit., en particular el capítulo del profesor Ignacio Díez-Picazo, pp. 162-181; MEDINA GUERRERO, M., «Comentario al art. 1º», *Comentarios a la Ley...* (coord. Juan Luis Requejo Pagés), cit., pp. 69 y ss.; ARANGUREN PÉREZ, I., «Comentario al art. 1º», *Comentarios a la Ley orgánica...* (dir. Juan José González Rivas), pp. 137 y ss.; ARAGÓN REYES, M., «Relaciones Tribunal Constitucional-Tribunal Supremo», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 76, 2006, pp. 169 y ss. y RUBIO LLORENTE, F., *La forma del poder...*, cit., en particular los capítulos del vol. III, «*Divide et obtempera?*», pp. 1423 y ss.; «Secretos de tocador...», cit., pp. 1469 y ss. y «¿Quién debe ser el guardián...», cit., pp. 1489 y ss.

También con la finalidad de garantizar la supremacía del Constitucional como intérprete de la Constitución, en relación con la tutela de los derechos fundamentales, se afirma el carácter irrecurrible de las decisiones del Tribunal Constitucional ante cualquier otro órgano del Estado (arts. 164.1 CE y 93 LOTC). Incluidas «las providencias de inadmisión del recurso de amparo que solamente podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal (art. 50.2 LOTC, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, vigente en el momento en que se dicta la resolución impugnada)»²³. Igualmente, «en garantía de esa supremacía, se establecía ya en la redacción originaria del art. 4 LOTC, vigente en el momento en que se dictan las providencias enjuiciadas, tanto la imposibilidad de que pudiera promoverse cuestión de jurisdicción o de competencia al Tribunal Constitucional como la posibilidad de que se aprecie de oficio o a instancia de parte su falta de competencia o jurisdicción»²⁴.

Dos consecuencias pueden deducirse de lo expresado por el Tribunal y de las normas citadas: 1.^a la irrecurribilidad de las resoluciones judiciales del Tribunal Constitucional ante otro órgano del Estado; y 2.^a la imposibilidad de enjuiciar la corrección jurídica de la interpretación realizada por el Tribunal de la Constitución o de su Ley Orgánica.

En conclusión, la decisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo de enjuiciar por responsabilidad civil extracontractual a los magistrados constitucionales, basándose en una supuesta incorrección jurídica de la interpretación de determinadas normas de la LOTC, es contraria a la prohibición constitucional, *ex* art. 24.1 CE, de utilizar una argumentación irrazonable. Por lo tanto, las resoluciones impugnadas del Tribunal Supremo deben ser anuladas por vulneración de una de las garantías del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Paradójicamente, el Tribunal Constitucional considera innecesario acordar la retroacción de actuaciones para que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dicte una nueva decisión respetando el derecho fundamental conculcado. Esta resolución tendría por objeto interpretar las normas de la LOTC, cuya labor ya ha sido efectuada por el Tribunal Constitucional en su condición de supremo intérprete. De este modo, se impide también que la Sala Primera del Supremo realice alguna aclaración, objeción o una interpretación distinta a la establecida por el Tribunal Constitucional (que además le vincula).

5.2.2 *La inviolabilidad de los magistrados del Tribunal Constitucional*

La declaración de nulidad de la sentencia del Tribunal Supremo por las razones indicadas, hace innecesario, a juicio del Tribunal Constitucional, examinar la otra de las cuestiones planteadas, la referida a la inviolabilidad de los magistrados del

²³ Baste recordar que con esa finalidad de fortalecer la supremacía del Tribunal como intérprete de la Constitución, se reforma, en 2007, el art. 4. LOTC.

²⁴ Acerca de la imposibilidad de promover cuestiones de jurisdicción o de competencia contra el Tribunal Constitucional, cfr. DE MATEO MENÉNDEZ, F., «Comentario del art. 4», cit., pp. 130-133.

Tribunal Constitucional por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus cargos (art. 22 LOTC). Creo que el Tribunal debiera de haberse pronunciado también sobre la concurrencia en el caso enjuiciado de esta característica del estatuto de los magistrados constitucionales, que, además, es invocada por los recurrentes.

La inviolabilidad es una de las prerrogativas que garantizan la independencia de los magistrados del Tribunal Constitucional (art. 159.5 CE) en el ejercicio de sus funciones. Se reconoce expresamente en el art. 22 LOTC, junto con la inamovilidad²⁵. Protege a los magistrados frente a la exigencia de todo tipo de responsabilidad jurídica por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones, jurisdiccionales y gubernativas, pero no por las manifestaciones realizadas en medios de comunicación social, en obras doctrinales o en conferencias pronunciadas en jornadas o congresos. Asegura, por tanto, la libertad de opinión de los magistrados constitucionales emitida en las resoluciones y votos particulares, así como también la libre formación de la voluntad de la institución a la que pertenecen. En definitiva, la inviolabilidad es una prerrogativa de carácter material justificada por la posición institucional del Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución y por el ejercicio de las funciones que la Constitución y la LOTC reconocen a los magistrados constitucionales²⁶.

En el caso enjuiciado, los magistrados del Tribunal Constitucional han expresado, a través de unas providencias dictadas en el ejercicio de una función jurisdiccional exclusiva, la opinión que tienen acerca de una extraña y atípica demanda de amparo. La prerrogativa de la inviolabilidad protege a los magistrados constitucionales por esa opinión y por los criterios adoptados en las resoluciones dictadas, sin

25 El art. 22 LOTC dispone que «los magistrados del Tribunal Constitucional no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones». El proyecto de ley orgánica de reforma de la LOTC de 2007, en su redacción originaria, iba más allá al establecer, en el apartado 2.º del art. 22 LOTC, que los magistrados del Tribunal Constitucional «no podrán ser *encausados* ni perseguidos por las opiniones expresadas y *votos emitidos* en el ejercicio de sus funciones». A esta redacción se presentaron enmiendas por algunos grupos parlamentarios: la enmienda n.º 18, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), que proponía la supresión del término «votos emitidos», ya que, con razón, se afirma que los votos emitidos son opiniones que constituyen una actuación típica del ejercicio de la función jurisdiccional; la enmienda n.º 9, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), más radical, al proponer la supresión de la inviolabilidad; y la enmienda n.º 54, del Grupo Parlamentario Popular de supresión de la nueva redacción del art. 22, «dejando la vigente redacción». Esta última enmienda se admitirá, conservando el art. 22 LOTC la redacción que tenía. Sobre estas enmiendas al articulado del proyecto de ley de reforma de la LOTC, cfr. el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Congreso de los Diputados, n.º A-60-7 de 23/02/2006, pp. 29, 44, 56 y 57: (<http://www.congreso.es>).

26 Acerca de la inviolabilidad de los magistrados del Tribunal Constitucional, *vid.*, en general, ESPÍN TEMPLADO, E., «Comentario al art. 22», cit., p. 339; ULLOA RUBIO, I., «Comentarios al art. 22, 23 y 26», *Comentarios a la Ley...* (dir. Juan José González Rivas), pp. 282-283, que añade también la incidencia negativa que tiene la inviolabilidad sobre el art. 24.1 CE, al impedir la apertura de cualquier proceso dirigido a exigir responsabilidad jurídica a los magistrados constitucionales y GARCÍA ROCA, J., «El estatuto de los magistrados constitucionales en España», *Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa. Libro en homenaje al doctor Jorge Carpizo* (Héctor Fix-Zamudio y César Astudillo, coords.), Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012 (<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm>), pp. 748-751, que apunta agudamente la conveniencia de que esta prerrogativa se incluya en el texto constitucional cuando se reforme.

que puedan revisarse ni ejercer contra ellos una acción de responsabilidad civil²⁷. Lo contrario atenta y menoscaba la independencia y el ejercicio sin perturbaciones ilegítimas de las funciones atribuidas a los magistrados constitucionales.

Como hemos afirmado, la STS, Sala Primera, de 23 de enero de 2004, sentaba el peligroso precedente de exigir responsabilidad civil a los magistrados constitucionales por dictar una providencia de amparo parcamente motivada. Asimismo facultaba a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para controlar y enjuiciar las decisiones adoptadas por los magistrados constitucionales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Ahora, a partir de la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en la STC 133/2013, la Sala Primera del Tribunal Supremo no podrá exigir y declarar la responsabilidad civil de los magistrados del Tribunal Constitucional por hechos realizados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Esto es así porque en el caso de que se presentara ante la Sala Primera del Supremo una demanda de responsabilidad civil contra los magistrados constitucionales, por hechos realizados en el ejercicio de su cargo que consten en resoluciones jurisdiccionales, la Sala de lo Civil, a la hora de examinar y valorar si las conductas de los magistrados son antijurídicas y culpables, se vería obligada a comprobar cómo han procedido los magistrados en la interpretación y aplicación de la Constitución y de la ley. Como esta interpretación y aplicación la han efectuado los magistrados constitucionales en el ejercicio de una función jurisdiccional exclusiva, su examen y valoración constituiría un control o revisión de sus decisiones por la Sala de lo Civil. Control que le está prohibido por los arts. 164.1 CE y 4.1 y 93 LOTC. A ello habría que añadir (aunque carezca ya de relevancia) las dificultades existentes para acreditar el elemento subjetivo de la culpabilidad —el dolo o la culpa grave— y el de la antijuridicidad de la conducta, pues, presumiéndose la integridad y la dignidad de los magistrados constitucionales en el ejercicio de sus cargos, estos actuarían siempre amparados por una especie de causa de justificación, el haber obrado en el cumplimiento de un deber legal y constitucional.

5.3 La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por dictar una resolución judicial con defectos constitucionales de motivación (art. 24.1 CE)

Otro de los derechos que los recurrentes consideran que se ha vulnerado con la sentencia impugnada es el derecho a una resolución judicial fundada en Derecho y no arbitraria (art. 24.1 CE). Para ellos, la decisión carece de la debida fundamentación porque la afirmación de que los magistrados constitucionales observaron una conducta «absolutamente antijurídica», se basa exclusivamente en «principios de legalidad ordinaria» —que no se especifican— y en un «*non liquet*», del art. 1.7 CC»,

27 No opina así ULLOA RUBIO, I., «Comentario al art. 22»..., cit. pp. 289-290, al considerar que de la dicción del art. 22 LOTC «no podrán ser *perseguidos*», se desprende que la inviolabilidad solamente debe otorgarse frente a las actuaciones penales. Para este autor, la exigencia de la responsabilidad civil es una consecuencia del actuar personal, sin que merme el ejercicio de las funciones del cargo; mientras que la exigencia de la responsabilidad penal sí puede perturbar el funcionamiento normal y la composición del Tribunal.

que no existe. En opinión de los recurrentes, la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada es irrazonable porque descansa exclusivamente en uno de los elementos de la responsabilidad civil, la antijuridicidad culpable, esto es, en la conducta de los magistrados de inadmitir un escrito de amparo cometiendo un *non liquet*. En efecto, para los demandantes no se incurrió en *non liquet* porque los magistrados dictaron una resolución (que excluiría ya el *non liquet*), en la que simplemente se declaraba, con arreglo a Derecho, que un determinado escrito era inadmisibile *a limine* por dirigirse a un Tribunal que no era el Tribunal Constitucional (Antecedente 3.º).

Para el Ministerio Fiscal, la resolución recurrida atenta también contra el derecho fundamental del art. 24.1 CE, porque, de modo similar a lo expuesto por los demandantes, la sentencia del Supremo no analiza si las providencias dictadas por el Tribunal Constitucional se acomodaban o no a la legalidad procesal constitucional; porque la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo no tuvo en cuenta que el primer escrito dirigido al Tribunal Constitucional «era de una viabilidad procesal prácticamente nula»; y porque tampoco quiso apreciar que, en la segunda providencia constitucional, además de reproducir la causa de inadmisión del amparo de la primera providencia, se añadía otra nueva. Por estos motivos, la sentencia del Supremo es una decisión arbitraria e irrazonable (Antecedente 16.º).

Ante estas alegaciones, el Tribunal Constitucional recuerda y resume, en el FJ 7.º la doctrina sobre la irrazonabilidad como uno de los defectos constitucionales de la motivación de las sentencias. Dice que «el defecto constitucional de motivación por error patente» vulnera el art. 24.1 CE cuando «la resolución judicial sea el resultado de un razonamiento que no se corresponde con la realidad por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo con ello efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano». Enumera también los requisitos necesarios para dotar de relevancia constitucional a dicho error: «que no sea imputable a la negligencia de la parte sino atribuible al órgano judicial, que pueda apreciarse inmediatamente de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales y que resulte determinante de la decisión adoptada por constituir el soporte único o básico —*ratio decidendi*— de la resolución». Cita, por todas, la STC 211/2009, de 26 de noviembre, FJ 2.º²⁸.

El Tribunal, teniendo en cuenta los hechos acreditados en los antecedentes y la doctrina constitucional sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales, considera que la resolución impugnada, cuando establece que los magistrados recurrentes han infringido el art. 1.7 CC, incumpliendo el deber inexcusable de resolver los asuntos de que conozcan de acuerdo son el sistema de fuentes establecido, ha incurrido en defectos constitucionales de motivación del art. 24.1 CE (FJ 8.º).

28 Acerca de la doctrina constitucional sobre el error de relevancia constitucional y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, *vid.*, ampliamente nuestra obra DELGADO DEL RINCÓN, L. E., *Constitución, Poder Judicial...*, cit., pp. 432-438.

El Tribunal Constitucional menciona seguidamente la normativa sobre la admisibilidad del recurso de amparo que estaba vigente en el momento en que se dictaron las providencias de inadmisión que dieron lugar a la condena de los magistrados por responsabilidad civil extracontractual (art. 50.1 y 2 LOTC, en relación con los arts. 4.2 y 41 a 46 LOTC). Conforme a esa normativa, la inadmisión de un recurso de amparo puede acordarse por providencia, bastando con indicar la causa de inadmisión, tal y como hizo el Tribunal Constitucional en las providencias citadas (sin perjuicio de que en algunos casos el Tribunal añada a la causa de inadmisión argumentos adicionales). Coherentemente y de acuerdo con las normas citadas, el Tribunal establece que la sentencia impugnada de la Sala Primera del Tribunal Supremo (que mantenía que los magistrados constitucionales no aplicaron de forma razonada una causa legal de inadmisión del amparo) es una resolución no fundada en Derecho porque adolece de dos defectos constitucionales de motivación.

1.º La comisión de un error patente, ya que la sentencia parte de un presupuesto fáctico erróneo cuyo contenido no ha sido tomado en consideración por la Sala de lo Civil. Efectivamente, según se ha indicado, de las actuaciones judiciales y de la simple lectura de la providencia de 17 de septiembre de 2002, puede deducirse que la causa de inadmisión del recurso de amparo no fue solo la eventual indeterminación del órgano al que iba dirigido, sino también que no cumplía con las exigencias previstas en el art. 49 LOTC (en la redacción entonces vigente). El Tribunal constata, además, que ese error fáctico en el que incurre la resolución judicial impugnada cumple todos los requisitos para ser considerado como un error de relevancia constitucional: 1.º no es imputable a la negligencia de los recurrentes sino que se atribuye exclusivamente al órgano judicial; 2.º es determinante de la decisión adoptada.

2.º La afirmación categórica en la sentencia impugnada de que la providencia de inadmisión del amparo no aplicó razonadamente una causa legal de inadmisión del recurso de amparo (al establecer que el escrito presentado por el letrado recurrente no se dirigía al Tribunal Constitucional, sino a otro hipotético que le sustituyera). Y es que, de acuerdo con la normativa entonces vigente sobre la admisibilidad del recurso de amparo, el art. 50.1, a) LOTC facultaba la inadmisión de un recurso de amparo por providencia cuando concurriera el caso del art. 4.2 LOTC, esto es, el reconocimiento por el Tribunal de su falta de jurisdicción o competencia²⁹. En ese sentido, cuando los magistrados recurrentes apreciaron su falta de

29 Es cierto que se trata de una causa de «difícil encuadramiento», pues en muchas ocasiones «se solapa con las restantes enumeradas en el art. 50.1 LOTC», tal y como exponen CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, F., GÓMEZ MONTORO, A. J., MEDINA GUERRERO, M. y REQUEJO PAGÉS, J. L., *Jurisdicción y procesos constitucionales*, McGraw-Hill, Madrid, 2000, pp. 135-137 y GÓMEZ MONTORO, A., «Comentario al art. 50»..., cit., p. 810. En la práctica, como han reconocido DE MATEO MENÉNDEZ, F., «Comentario del art. 4º», cit., p. 136, citando a G FERNÁNDEZ FARRERES, *El recurso de amparo según la jurisprudencia constitucional*, y GÓMEZ MONTORO, A., «Comentario al art. 50»..., cit., p. 811, son escasos los supuestos en los que el Tribunal ha acudido a esta causa de inadmisión del amparo, habiéndose convertido en una «causa residual, con un contenido difícil de delimitar». No obstante, el Tribunal, a pesar del extravagante *petitum* de

jurisdicción o competencia, lo hicieron mediante providencia y en aplicación de una causa legal de inadmisión del recurso de amparo [la del art. 50.1, a) LOTC, en relación con el art 4.2 LOTC].

En consecuencia, al ser la sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo una resolución no fundada en Derecho, por contener defectos constitucionales de motivación, el Tribunal Constitucional considera que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los magistrados recurrentes y declara su nulidad.

Concluye el Tribunal con una nota final recordatoria (cuyo destinatario es la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo), según la cual «la eventual responsabilidad civil en que pudieran incurrir los magistrados del Tribunal Constitucional en ningún caso podrá deducirse del enjuiciamiento de las resoluciones jurisdiccionales que el mismo dicte». Finalizamos también reiterando lo expuesto anteriormente: que la Sala Primera del Supremo no podrá examinar y valorar la eventual antijuridicidad culpable de una presunta conducta dañosa de los magistrados constitucionales, realizada en el ejercicio de su cargo y plasmada en una resolución judicial. Lo contrario supondría un enjuiciamiento del contenido de la resolución dictada y un control de su función jurisdiccional por el Supremo. Enjuiciamiento y control que solamente corresponde al Tribunal Constitucional como único titular del orden jurisdiccional constitucional. En consecuencia, con la STC 133/2013 se matiza lo dispuesto en el art. 56.2 LOPJ y se limita considerablemente la competencia de la Sala Primera del Supremo, ya que esta no podrá declarar la responsabilidad civil del Presidente y de los magistrados del Tribunal Constitucional por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos que consten en una resolución jurisdiccional. Dicho de otro modo, cuando los magistrados constitucionales actúen en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales se presumirá que actúan con absoluta probidad y diligencia. En este caso, gozarán de una irresponsabilidad civil plena, ya que la Sala Primera del Tribunal Supremo no podrá, sin extralimitarse de sus funciones, examinar si la conducta realizada por los magistrados es o no antijurídica y culpable.

VI. UN PENÚLTIMO EPISODIO: LA QUERRELLA POR PREVARICACIÓN CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El obstinado y terco letrado recurrente no da por concluido el asunto con la STC 133/2013. Había acudido a las más altas instancias jurisdiccionales, las Salas de lo Contencioso-administrativo y de lo Civil del Tribunal Supremo, pero todavía le faltaba la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. A ella se dirigió el 26 de

la demanda, podía haber incluido también alguna argumentación adicional a la indicación de la causa de inadmisión del art. 50.1, a), en relación con el art. 4.2 LOTC, tal y como hace posteriormente en la providencia de 17 de septiembre de 2002.

noviembre de 2013, presentando una querella por prevaricación contra los magistrados del Tribunal Constitucional que dictaron la STC 133/2013. El delito de prevaricación que se les imputaba se fundamenta en la «concesión arbitraria de un inexistente régimen de impunidad jurisdiccional a los magistrados del Tribunal Constitucional»³⁰.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo resuelve la querella en el Auto de 10 de febrero de 2014, en el que después de repasar y reiterar la jurisprudencia fijada por el Tribunal Supremo sobre el delito de prevaricación³¹, declara la falta de relevancia penal de los hechos imputados. La Sala de lo Penal reproduce algunos de los argumentos utilizados por el Tribunal Constitucional en la STC 133/2013, en particular la interpretación de los arts. 4.2 y 22 LOTC, tras su reforma por la LO 6/2007. Afirma rotundamente que dicha argumentación, «lejos de evidenciar una aplicación arbitraria, consagra una estricta aplicación del mandato del legislativo contenido en los preceptos aplicables, por ello siendo decisión del legislador, en el sentido y con el alcance antes expuesto en la citada resolución, es evidente que en modo alguno puede calificarse de injusta» (FJ 5.º). Al no constituir los hechos mencionados ilícito penal alguno, la Sala Segunda del Tribunal Supremo inadmite a trámite la querella y decreta el archivo de las actuaciones. Al contumaz letrado aún le queda por acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos... Continuará...

TITLE: *Civil liability of Constitutional Court Judges at issue.*

ABSTRACT: *The paper analyzes the civil liability of judges of the Constitutional Court considering two judicial decisions. The first, a judgment of the Civil Chamber of the Supreme Court of 23 January 2004, exceeding their functions, condemned the Constitutional Court judges from civil liability for gross negligence. Second, the Constitutional Court 133/2013, of 5 June, almost ten years later, annuls the decision of the First Chamber of the Supreme for violation of two fundamental constitutional rights of judges: the right of access to public offices, to prevent illegitimate exercise without interference and the right to judicial protection, to render a judgment on constitutional defects reasons.*

30 El querellante considera que «los argumentos de la STC Pleno son indefendibles: que los magistrados del TC responden civil y penalmente, pero no por sus resoluciones, que están amparadas por inmunidad, sino por los otros actos que en el ejercicio de su profesión no son resoluciones jurisdiccionales (darle una bofetada a alguien en horario de trabajo, herir, injuriar fuera de las resoluciones, etc.). En suma es una argumentación arbitraria y peregrina carente de todo basamento racional (...) [los magistrados] crean, a la pura conveniencia de los querellados, un derecho fundamental a la irresponsabilidad» (ATS, Sala de lo Penal de 10 de febrero de 2014, FJ 3.º)

31 Con una detallada exposición de los supuestos en los que ha sido subsumida la tipicidad del delito de prevaricación, «destacando cómo la esencia de la misma no es la contradicción al Derecho, sino la arbitrariedad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el abuso de la función, en definitiva, la infracción del deber (STS 79/2012, de 9 de febrero)». Recuerda también la Sala que «la acción que es propia del delito de prevaricación judicial no puede identificarse con el hecho de negar la razón al recurrente. La injusticia de una resolución tampoco puede predicarse de la frustración de las expectativas de tutela que, en cada caso, asistan al recurrente» (ATS, Sala de lo Penal de 10 de febrero de 2014, FJ 4.º)

RESUMEN: *En el trabajo se analiza la responsabilidad civil de los magistrados del Tribunal Constitucional teniendo en cuenta dos resoluciones judiciales. La primera, una sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 2004 que, extralimitándose de sus funciones, condenó a los magistrados del Tribunal Constitucional por responsabilidad civil por culpa grave. La segunda, la sentencia del Tribunal Constitucional 133/2013, de 5 de junio que, casi diez años después, anula la decisión de la Sala Primera del Supremo por vulneración de dos derechos fundamentales de los magistrados constitucionales: el derecho de acceso a las funciones y cargos públicos, al impedir su ejercicio sin perturbaciones ilegítimas y el derecho a la tutela judicial efectiva, por dictar una resolución judicial con defectos constitucionales de motivación.*

KEY WORDS: *Civilliability; judicial liability; constitutional jurisdiction; judicial reasons; the right to judicial protection.*

PALABRAS CLAVE: *Responsabilidad civil; responsabilidad judicial, jurisdicción constitucional; motivación judicial; derecho a la tutela judicial efectiva.*

FECHA DE RECEPCIÓN: 30.04.2014

FECHA DE ACEPTACIÓN: 30.07.2014

